



RESOLUCIÓN N° 1067 DE 2021

(09 JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de 2010, Resolución MAVDT 2086 de 2010, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en cumplimiento de sus funciones, está facultada para iniciar Indagaciones tendientes a determinar si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio por actividades que de una u otra manera representen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general.

INFORME TECNICO Y APERTURA DE INDAGACION PRELIMINAR

Mediante Informe Técnico con Radicado INT- 4291 de 03 de octubre de 2019, el Técnico operativo, adscrito al grupo de Evaluación, Control y Monitoreo ambiental de Corpoguajira, atiende el oficio con radicado ENT-6060 de 30 de agosto de 2019, presentada por el Jefe Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEGUA, Intendente ERICK GUZMAN CARDENAS, quienes dejan a Disposición de esta Autoridad “diez (10) bultos de carbón vegetal con aproximadamente 40 kilos de pesos C/u, un total de 400 Kilos, los cuales fueron hallados abandonados en el Km 5 trocha Cucurumana, al momento de indagar sobre la procedencia del mismo nadie suministro información”.

El informe INT-4291 de 03 de Octubre de 2019, indico lo siguiente.

(...)

1. ANTECEDENTES.

Mediante oficio recibido en CORPOGUAJIRA, a través del radicado de ENT- 6060 -30 de agosto de 2019, el Intendente ERICK GUZMAN CARDENAS-Jefe Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEGUA, deja a disposición de CORPOGUAJIRA, la incautación de 10 sacos de fique con carbón vegetal con aproximadamente 40 kilos de peso cada uno, para una cantidad de 400 kilogramos, los cuales fueron hallados abandonados en el km 5 trocha Cucurumana, sin más información suministrada.

2. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA.

El día 30 de agosto de 2019, la policía nacional a través del Intendente ERICK GUZMAN CARDENAS -Jefe Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEGUA, mediante oficio con radicado de ENT- 6060 -30 de agosto de 2019, deja a disposición de la autoridad ambiental, la incautación de 10 sacos de fique con carbón vegetal con aproximadamente 40 kilos de peso cada uno, para una cantidad de 400 kilogramos, los cuales fueron hallados abandonados en el km 5 trocha Cucurumana, sin más información suministrada.

Según la información del sitio donde la Policía Nacional, reporta la incautación de los diez (10) sacos de carbón vegetal con la cantidad en kilogramos antes indicada, la procedencia del producto es de zona indígena del municipio de Riohacha, el procedimiento de este decomiso se entrega en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaria General para los trámites correspondientes, el cual se detalla en la siguiente Tabla:

2.1 Detalles del producto incautado

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Peso Aprox.	Vol. Total en (kg)	Valor Comercial
Trupillo	Prosopis juliflora	10	Carbón vegetal en sacos de fique.	40 kilos x sacos	400	\$250.000
Total					400	\$250.000


3. OBSERVACION.

Cada saco con carbón vegetal con el peso indicado, tiene un precio en el mercado local de \$25.000, razón por el cual el valor total de los 10 sacos con carbón vegetal se ha estimado en \$250.000. Según información del producto incautado por la Policía Nacional en el km 5 entrada a cucurumana, la procedencia del producto corresponde a zona indígena del Distrito de Riohacha.

La incautación se registra en Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre **No. 200383**.

El procedimiento referente a la incautación de los 10 sacos con carbón vegetal, se entrega en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaría General, para los fines pertinentes. El producto fue dejado a disposición de la Autoridad Ambiental y se encuentra en el parqueadero de la oficina principal de Corpoguajira, mientras la oficina logística lo traslada al predio río claro, sitio donde Corpoguajira acopia los productos decomisados procedentes de los municipios del norte del departamento de La Guajira.

3.1 Evidencias del producto incautado.

Entrega del producto	Recibido del producto
	
<p>Foto 1. Carbón vegetal en sacos de fique</p>	<p>Foto 2. Carbón vegetal 10 sacos de fique, en parqueadero de CORPOGUAJIRA</p>

4. CONCLUSION.

Según lo manifestado en el contexto del informe, el producto (Carbón vegetal), debe declararse en decomiso definitivo dado que la procedencia es del bosque natural en zona indígena sector de Cucurumana del Municipio de Riohacha, los indígenas en la actividad de producción de carbón vegetal están violando la resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dado que en esta normativa ambiental explica que el carbón vegetal se debe producir es de restos de aprovechamiento forestales mas no de talas ilegales.

Si bien los indígenas son autónomos en el manejo de los Recursos Naturales dentro de su territorio, estos están ejerciendo un mal manejo del mismo porque este recurso no se está utilizando como subsistencia, sino para comercialización en el mercado nacional e internacional.

De la misma manera existe violación al artículo 6 Parágrafo 2 de la resolución 0753 del 9 de mayo de 2018, emitida por el MADS y del artículo 328 del código penal, Ilicito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables toda vez que el aprovechamiento se realizó de manera ilícita.

(...)

Que mediante Resolución 3236 de 22 de noviembre de 2019, se impuso APREHENSIÓN PREVENTIVA de 10) sacos de fique de carbón vegetal de la especie Trupillo (*Prosopis juliflora*), objeto de incautación por parte del jefe de Carabineros y Guías Caninos DEGUA, de la Policía Nacional, mediante oficio con radicado Interno ENT-6060 de 30 de Agosto de 2019, y se ordenó la apertura de indagación preliminar por el termino de seis (06) meses contra persona Indeterminada, con el fin de determinar si se presenta alguna afectación ambiental que amerite el inicio del procedimiento sancionatorio constitutiva o no de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Atendiendo que la indagación es contra persona indeterminada, y se desconoce dirección de notificación, la anterior Resolución fue publicada en la página oficial de la entidad, con el fin de surtir el proceso de notificación por el término de diez (10) días a partir del 28 de Febrero de 2020, y desfijada el día 13 de marzo de la misma anualidad.

Que la Resolución 3236 de 22 de noviembre de 2019, fue comunicada a las autoridades civiles u policivas correspondientes y a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales, a través de los oficios con radicado SAL 6696 de 29 de noviembre de 2019.

Que la Resolución 3236 de 22 de noviembre de 2019, ordenó lo siguiente:

- Oficiar El Intendente Erick Guzmán Cárdenas-Jefe Grupo De Carabineros Y Guías Caninos Degua, de la Policía Nacional, para que se sirva indicar si desde su competencia, ha adelantado investigación en razón de la incautación de material forestal puesto a disposición de Corpoguajira mediante oficio ENT-6060, de 30 de agosto de 2019, que conlleve a la identificación de presuntos infractores.

Que en cumplimiento de lo anterior se ofició a la persona indicada, a través de oficio con radicado SAL 6728 de 29 de noviembre de 2011, en procura de obtener información adicional que ayude en esta etapa de la indagación, sin que a la fecha hallamos obtenido respuesta a la solicitud impetrada.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

➤ De la Indagación Preliminar

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 17 que debe haber una etapa de "Indagación Preliminar", **la que tiene como objeto, establecer si existe O no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio**, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. (La negrilla y el subrayado es propio)

Que en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que si bien es cierto en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, la autoridad ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e IDENTIFICAR E INDIVIDUALIZAR PLENAMENTE A LOS PRESUNTOS INFRACTORES, para efectos de garantizar el debido proceso Y el derecho a la defensa del investigado.

Que teniendo en cuenta que la conducta investigada no es imputable a persona determinada e identificada y cumplido el término para la indagación preliminar, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 que reza:

ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que corolario a la anterior indagación preliminar y al no identificar al autor del ilícito ambiental dentro del término establecido por la Ley, se procederá al archivo del expediente.

Que ya han transcurrido seis (06) meses desde la fecha de presentación del informe técnico que origino la apertura de Indagación, sin que se hubieren obtenidos elementos probatorios que nos conduzcan a establecer responsabilidad respecto a una persona en particular sobre hechos constitutivos de infracción señalados en dicho informe.

Que este despacho luego de haber realizado las actuaciones pertinentes, no logro ubicar al presunto responsable, así como también se consultó en la base de dato de la Corporación y no registra en dicho sector permiso de aprovechamiento forestal para la especie aludida por lo cual debe realizar el cierre de la indagación preliminar.

➤ Del Levantamiento De La Medida Preventiva

Que la ley 1333 de 2009 en su **Artículo 32. Establece:** *Carácter de las medidas preventivas.* Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, **tienen carácter preventivo y transitorio**, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (Negrilla Fuera de texto).

Que las medidas preventivas tienen por objeto evitar la continuidad de la infracción ambiental, razón por la cual surten efectos inmediatos.

En el caso sub examine se impuso medida preventiva APREHENSIÓN PREVENTIVA de 10) sacos de fique de carbón vegetal de la especie Trupillo (*Prosopis juliflora*) Con ello se evitó la comercialización del producto forestal, el cual de acuerdo a las primeras indagaciones no se pudo verificar su lícita procedencia.

Ahora, teniendo en cuenta que se hace necesario cerrar la indagación preliminar aperturada con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor de la conducta antes señalada, se debe adoptar igualmente una determinación en cuanto a la medida preventiva impuesta, atendiendo a la transitoriedad de las mismas.

Que el Artículo 35. De la Ley Ibídem señala: *Levantamiento de las medidas preventivas*. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Siendo que la causa que originó la medida preventiva impuesta consistía en la APREHENSION PREVENTIVA del producto forestal antes señalado con el fin de determinar su lícita procedencia, y con ello, evitar la continuidad en la cadena de comercialización del producto, sin que a la fecha se hubiese podido identificar al presunto infractor y con ello este presentara su derecho de defensa aportando los documentos que acrediten la legalidad del producto forestal, y como consecuencia de la necesidad de cierre de la Indagación Preliminar, se procederá igualmente a levantar la medida preventiva y darle disposición final al Producto Incautado.

➤ Frente Al Producto Aprehendido

Que el cumplimiento de todo el procedimiento ambiental sancionatorio puede dar lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas por el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, sin embargo en el evento que se examina donde no se pudo iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio ambiental que finalizara con una de las sanciones previstas en el artículo anterior, por la imposibilidad de identificación e individualización del presunto responsable del daño ambiental, no se configura la Sanción de *decomiso definitivo* del producto Aprehendido y debe la autoridad ambiental continuar con el cumplimiento del procedimiento para la disposición final de los especímenes de flora, elementos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Que la titularidad de la potestad sancionatoria de que están investidas las Corporaciones Autónomas Regionales y de su habilidad para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias según los artículos 1ro y 2do de la Ley 1333, y en razón del párrafo segundo del artículo 4 de la misma ley que define como función de las medidas preventivas el impedir, prevenir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho o actividad que atente contra el medio ambiente o los recursos naturales; la autoridad ambiental, a pesar de resultar improcedente la imposición del decomiso definitivo por ser una sanción inherente a un proceso sancionatorio previo, a falta de elementos que lo configuran y que esto genera la pérdida de las causas produciendo el levantamiento de la medida preventiva, la autoridad ambiental podrá disponer de los especímenes o elementos Aprehendidos que se encuentran bajo su amparo para llevar a cabo disposición final de los mismos.

Que la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para dicha disposición, sea por ejemplo por medio de la entrega a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de las funciones de estas en el caso de los productos o subproductos maderables, tal y como lo dispone el artículo 38 o la destrucción, incineración e inutilización de los bienes según lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009.”

Que como no es posible iniciar proceso sancionatorio, se procederá a ordenar el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA y la Corporación a través de Secretaria General encargada de la Guarda de los especímenes forestales determinará la disposición final más adecuada que deberá dársele a los productos forestales aprehendidos.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, dispone: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que mediante acta N° 200383 de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 21 de agosto de 2019 realizada por funcionario de Corpoguajira, se dispuso la APREHENSIÓN PREVENTIVA de 10 sacos de fique de carbón vegetal de la especie Trupillo (*Prosopis juliflora*), por no contar con el Salvoconducto de ley para el transporte de especies forestales.

Que este despacho considera que al no contar con información suficiente relacionada con la identificación e individualización de presunto infractor, no están dadas las condiciones de ley para dar inicio al procedimiento sancionatorio y por consiguiente, procederá al Cierre de la Indagación Preliminar, ordenara el levantamiento de la medida preventiva y como consecuencia de lo anterior, Ordenara que a través de Secretaria General se determine la forma de disposición Final de los productos Aprehendidos a prevención.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el Cierre de la etapa de indagación preliminar, abierta mediante Resolución 3236 de 22 de Noviembre de 2019, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo, toda vez que Han

transcurrido los seis (06) meses desde la apertura de la indagación sin que se pudieran obtener nuevos elementos probatorios para endilgar responsabilidad.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 3236 de 22 de noviembre de 2019, del producto forestal de 10 sacos de fique de carbón vegetal de la especie Trupillo (*Prosopis juliflora*), objeto de incautación por parte del jefe de Carabineros y Guías Caninos DEGUA, de la Policía Nacional, mediante oficio con radicado Interno ENT-6060 de 30 de agosto de 2019 Y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 200383.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la Disposición Final del producto forestal consistente en 10 sacos de fique de carbón vegetal de la especie Trupillo (*Prosopis juliflora*), objeto de incautación por parte del jefe de Carabineros y Guías Caninos DEGUA, de la Policía Nacional, mediante oficio con radicado Interno ENT-6060 de 30 de Agosto de 2019.

PARAGRAFO PRIMERO: Córrase traslado a la Secretaria General para que por sus buenos oficios determine la forma de Disposición Final del producto forestal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009 y la ley 1437 de 2011, comunicar la presente Resolución a las Autoridades civiles y policivas correspondiente, así como a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales, y ordenar su publicación en la página web de la entidad, así como sitio visible de la misma por el termino de cinco (05) días hábiles, con el fin de surtir el proceso de notificación a indeterminados.

ARTICULO QUINTO: Por Secretaria general ordénese La Publicación en la gaceta oficial de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede Recurso de Reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Luego de surtido el proceso de notificación y comunicaciones, y en el evento de no presentarse Recurso de Reposición, Ordénese el Archivo del expediente.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los,



SAMUEL SANTANDER LANA O ROBLES
Director General

Proyecto: K. Cañavera
Revisó: J. Barros